

Montevideo, setiembre 19 de 1961.-

ER JUDICIAL
CORTE DE JUSTICIA

VASE CITAR

A pedido del Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social se hace saber a Ud. el texto de la siguiente ley:-

"PODER LEGISLATIVO.-EL SENADO Y LA CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL: DECRETAN:-
"ARTICULO 1º.- El artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artº6º de la Ley Nº12.659, de 3 de diciembre de 1959, quedará redactado de la siguiente manera:"Artículo 603.-
"En todos los términos de que habla este Código y las demás leyes procesales, se contarán días hábiles sea que se trate de la iniciación de los juicios, de los plazos de procedimiento, o de los que establezcan los jueces en sus resoluciones, salvo los relativos a desalojos y lanzamientos.-
"No se contarán las ferias judiciales ni los días en que no funcionen las oficinas del Poder Judicial.-El día para la práctica de todas las diligencias judiciales, se entiende el natural desde la salida del sol hasta su ocaso.-En los días a que se refiere el inciso 2º y en los útiles, fuera del día natural no podrá practicarse diligencia alguna sin previa habilitación por causa justificada.-En los días en que no funcionen las oficinas del Poder Judicial, podrán presentarse escritos dentro de horas hábiles, cuando sean de carácter urgente.-Para el caso de no estar especialmente determinadas en otras disposiciones, el término de los traslados será, en general, de seis días, y de tres, el de las vistas".-
"Artículo 2º.- (Transitorio).-No obstante lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo anterior, en el término de suspensión de desalojos y lanzamientos, dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº12.781 de 20 de junio de 1961, sólo se contarán días hábiles.-Esta disposición tiene vigencia a partir del 20 de junio de 1961, fecha de promulgación de la Ley interpretada.-
"Artículo 3º.- Comuníquese, etc.-

ar Nº38.-

Sala de

Montevideo, setiembre 19 de 1961.

"Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 15 de setiembre de 1961.-JUAN C. RAFFO FRA VEGA, Presidente.-JOSE PASTOR SALVAÑACH, Secretario.-Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social.-Montevideo, 16 de setiembre de 1961.-Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.-Por el Consejo:-ALONSO.-EDUARDO A. PONS.-MANUEL SANCHEZ MORALES".-

Saludo a Ud. atte. U5

Manuel T. Rivero. Secretario

CITAS

...ción Judicial y Previsión Social se hace saber a ...
... Ley: -
"PODER JUDICIAL O.-EL SENADO Y LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.-ASAMBLA GENERAL DECRETARIA.-ARTÍCULO 12.- El artículo 605 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 607 de la Ley N.º 12.659 de 3 de diciembre de 1959, quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 605.- En todos los términos de que habla este Código y en todas las leyes procesales, se contarán días hábiles sea que se trate de la iniciación de los juicios, de los plazos de procedimiento, o de los que establecen los juicios en sus resoluciones, salvo los relativos a desahucios y lanzamiento. No se contarán las ferias judiciales ni los días en que no funcionan las oficinas del Poder Judicial. El día para la práctica de todas las diligencias judiciales, se entiende el natural de la salida del acto hasta su ocaso. En los días en que se refiere el inciso 2º y en los días en que el día natural no puede practicarse diligencia alguna sin previa habilitación por causa justificada.-2º los días en que no funcionan las oficinas del Poder Judicial, podrán presentarse escritos dentro de horas hábiles cuando esas diligencias urgentes. Para el caso de no estar habilitadamente determinadas en otras disposiciones, el término de los traslados será, en consecuencia, el día hábil siguiente. No obstante lo dispuesto en el apartado 1º del artículo 605 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo anterior, en el término de suspensión de actuaciones y lanzamientos, dispuesto por el artículo 12 de la Ley N.º 12.781 de 20 de junio de 1959, se contarán días hábiles.-Este día se entenderá en vigencia a partir del 20 de junio de 1961. Toda promulgación de la ley in-

1961